

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0046
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00695

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 145-146 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 145-146 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.542.621
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.542.621
DEUDA TOTAL	\$ 2.382.621

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.526.325
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.526.325
DEUDA TOTAL	\$ 2.366.325

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.510.029
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.510.029
DEUDA TOTAL	\$ 2.350.029

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.493.766
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000

SALDO INTERESES	\$ 1.493.766
DEUDA TOTAL	\$ 2.333.766

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.478.478
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.478.478
DEUDA TOTAL	\$ 2.318.478

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.463.190
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.463.190
DEUDA TOTAL	\$ 2.303.190

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.447.925
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.447.925
DEUDA TOTAL	\$ 2.287.925

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.433.309
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.433.309
DEUDA TOTAL	\$ 2.273.309

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.418.693
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.418.693
DEUDA TOTAL	\$ 2.258.693

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.404.088
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 840.000
SALDO INTERESES	\$ 1.404.088
DEUDA TOTAL	\$ 2.244.088

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 463.269
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 280.000
SALDO INTERESES	\$ 463.269
DEUDA TOTAL	\$ 743.269

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 = \$23.861.693,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$23.861.693,00** a favor de la parte demandante.

<p align="center">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="right"> MARIA DEL MAR ARGUEN SECRETARIA Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales del Mar del Plata SECRETARIA </p>
--

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2016-00331

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 17-18 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 17-18 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.733.827
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.400.000
SALDO INTERESES	\$ 2.733.827
DEUDA TOTAL	\$ 6.133.827

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 = \$6.133.827,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$6.133.827,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>16 DE ENERO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN Pz Secretaria de Ejecución Civiles Municipales	
Maria del Mar Ibargüen Pz. SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0092
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2016-00331

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

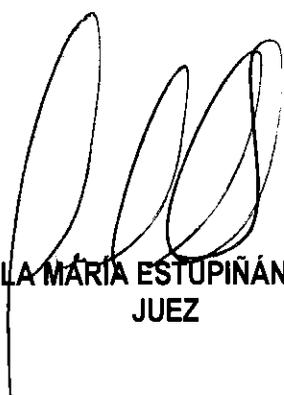
Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y previo a programar la fecha de remate del bien trabado en la presente Litis, se hace necesario que se allegue el despacho comisorio No. 0083 debidamente diligenciado en el que conste el secuestro del vehículo de placas CCP -698.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el despacho comisorio No.0083 de fecha 8 de septiembre de 2016, debidamente diligenciado, en el que conste la diligencia de secuestro del rodante de placas CCO-698.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 0091
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2012-00771

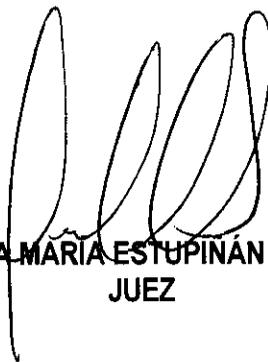
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita consultar la página web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario a fin de verificar en la actualidad cuantos depósitos judiciales se encuentran pendientes de pago, para realizar su pago como abono a la obligación, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte de los depósitos judiciales que aparecen por cuenta de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0103
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00254

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

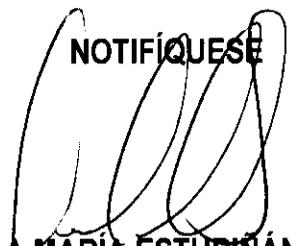
En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito adeudada en la presente actuación, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que no se ajusta con lo dispuesto en el mandamiento de pago, motivo por el cual se hace necesario requerir a la parte actora para que la allegue en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Abogada SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2008-00217

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "COOTRAEMCALI" BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0096
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00770

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el presente proceso y previo control de legalidad del mismo, observa el Despacho que las costas procesales ya fueron liquidadas, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de sustanciación No. 3442 de fecha 21 de Noviembre de 2016, visible a folio 82, del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00770

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 79-80 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 79-80 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.817.457
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.200.921
SALDO INTERESES	\$ 6.817.457
DEUDA TOTAL	\$ 34.018.378

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.244.426
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.874.155
SALDO INTERESES	\$ 10.244.426
DEUDA TOTAL	\$ 51.118.581

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016 = \$85.136.959,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$85.136.959,00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria del Mar Ibargüen Paz	
SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0095
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2013-00023

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo oficio No. 04-2341 de fecha 6 de octubre del año 2016 librado por el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal, a través del cual solicita se informe si el bien dejado a disposición de ese despacho y para el proceso 027-2012-00761 se encuentra secuestrado, en caso afirmativo se remita copia de la diligencia de secuestro; así mismo solicita se remita copia del oficio No. 2112 del 29 de agosto de 2016 dirigido ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Por otro lado el abogado JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ, solicita se elabore nuevamente oficio dirigido ante la Oficina de Instrumentos Públicos donde ordenen el levantamiento de la medida ordenada por este despacho y se registre la del Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA, procédase a dar cumplimiento al auto anterior, librándose copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-476672, visible a folio 173 y 173 vuelto, para que sea remitida con destino al Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal y obre dentro del proceso radicado bajo el No. 027-2012-00761

2.- POR SECRETARIA, reproduzcase nuevamente el oficio No. 2112 del 29 de agosto de 2016 dirigido ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

3.- Agréguese sin consideración alguna la petición presentada por el profesional del derecho JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ, toda vez que no hace parte del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY	18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES ADICIONALES DEL AUTO QUE ANTECEDE.	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL Civiles Municipales
	Maria del Mar Ibarbúe SECRETARIA Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0102
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2012-00799

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo la petición elevada por el segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad SI SAS, entidad demandante, a través del cual autoriza a la señora SANDRA LILIANA VELEZ RAMIREZ identificada con la C.C. No. 21.516.146, para que le sean entregados los títulos que se encuentren a nombre de SI SAS y de proceder se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de todas las medidas existentes.

Revisada la actuación y previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales y la posterior terminación del proceso, se hace necesario que se allegue la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito adeudada en la presente actuación.
- 2.- Una vez en firme la providencia mediante el cual se apruebe la liquidación del crédito se procederá a resolver sobre la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DE LOS ANGELES PAZ Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0037
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00841

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 54-56 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 54-56 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.035.697
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.728.545
SALDO INTERESES	\$ 5.035.697
DEUDA TOTAL	\$ 10.764.242

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2016 = \$10.764.242,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$10.764.242,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 6	DE HOY 18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 0094
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2014-00095

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio No. 06-3250 de fecha 4 de noviembre del año 2016, librado por el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso radicado bajo el No. 009-2015-00877 se decretó de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

Revisada la actuación, se advierte que la presente solicitud si surte los efectos jurídicos, toda vez que es la primera en dicho sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, informándole que la solicitud de remanentes contenida en el oficio No. 06-3250 de fecha 4 de noviembre del año 2016, SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, toda vez que es la primera solicitud en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria. SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0097
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 023-2015-00275

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta certificado catastral del bien inmueble trabado en la presente Litis y solicita correr traslado al mismo, así mismo solicita correr traslado a la liquidación del crédito presentada el 2 de marzo del año 2016.

Revisada la actuación, es preciso advertirle a la parte actora que debe estar más atenta a las actuaciones surtidas dentro del proceso, toda vez que la liquidación del crédito a que hace alusión se le corrió traslado mediante fijación en lista No. 030 del 11 del mismo mes y año y mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2016, visible a folio 185 del presente cuaderno, se le requirió para que aclare la liquidación presentada por cuanto no se ajustaba a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ESTESE A LO DISPUESTO** a través de la providencia de fecha 16 de mayo de 2016, visible a folio 185 del presente cuaderno.
- 2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito que se adeuda en la presente actuación.
- 3.- Del avalúo allegado visible a folio 211 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 6	DE HOY 18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR SUAREZ EN PAZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-01027

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 60 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 60 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.678.737
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.781.792
SALDO INTERESES	\$ 18.678.737
DEUDA TOTAL	\$ 51.460.529

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 = \$51.460.529,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$51.460.529,00** a favor de la parte demandante.

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 6 DE HOY 18 ENE 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

AUTO SUSTANCIACION No. 0104
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2005-00280

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor identificado con las placas BIQ-527 y la suspensión del proceso.

Revisado el memorial que antecede, previo a ordenar el levantamiento de la medida, se hace necesario que la parte actora efectúe presentación personal a su escrito para poderle darle el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. EDUARDO MC CORMICK ARCINIEGAS para que realice presentación personal a su escrito allegado el pasado 6 de diciembre de 2016, a fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecucion Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN PARRA Secretaria Maria del Mar Ibargüen Parrá SECRETARIA</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 0098
RADICACIÓN: 005-2013-00356-00
Ejecutivo Singular
COOGENESIS Vs. HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**

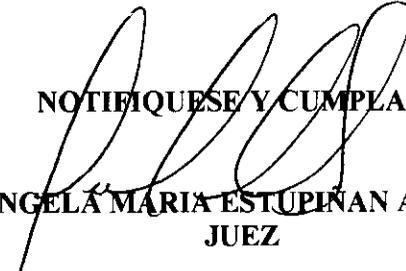
Se allega constancia emitida por la Lider del Area de Depositos Judiciales, a través de la cual se informa al Despacho que los títulos por razón de este proceso se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en consecuencia se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva revisar si a órdenes de dicho Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales por razón del proceso **005-2013-00356-00 instaurado por COOGENESIS Vs. HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**, en caso afirmativo proceda a hacer la correspondiente conversión de los títulos a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELÁ MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 6	178 ENE 2017
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 0101
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-00411

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede No. 4799 de fecha 23 de noviembre del año 2016, a través del cual el Juzgado 20 Civil Municipal comunica que la solicitud de remanentes contenida en el oficio No. 772 del 24 de marzo de 2011 no será tenida en cuenta por existir una solicitud allegada con antelación en dicho sentido.

Revisada la actuación y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado se agregará sin ninguna consideración, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE de darle trámite al escrito que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN IBARGÜEN Secretaria SECRETARIA</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0092
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00157

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio No. 02-3191 de fecha 22 de noviembre del año 2016 librado por el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, comunicando que se dejó a disposición de este proceso los bienes desembargados de propiedad de la demandada MARIA DEL SOCORRO ARANDA DE URQUINA dentro del proceso 007-2012-00333, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio No. 02-3191 de fecha 22 de noviembre del año 2016 librado por el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria Municipales Maria del Mar Ibargüen Pa. SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil dieciséis (2016)

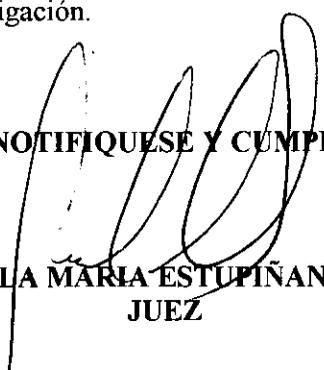
**AUTO SUSTANCIACION No. 105
RADICACIÓN: 001-2012-00301-00
Ejecutivo Singular
SISTEMCOBRO S.A.S Vs. FEDERICO GONZALEZ GONZALEZ**

Revisado el escrito que antecede suscrito por la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en vista de que mediante proveído del 19 de noviembre de 2014 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, la requirió para que allegue el correspondiente poder conferido por el cesionario, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, a fin de que se sirva allegar el correspondiente poder conferido por el Representante Legal de SISTEMCOBRO S.A.S. a fin de reconocerle personería dentro de este asunto y darle trámite a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. 6	SECRETARIA 18 ENE 2017
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ <i>Secretaria</i>	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00823

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales del Mag. Ibarquén Pa. MARIA DE LA PAZ BARGUEN PAZ Secretaria.</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-00933

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LUIS FERNANDO BECERRA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación, exceptuando el cobro de los intereses moratorios que no fueron tenidos en cuenta en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual queda en la suma de **\$11.277.894,00**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR BARGUENOSA Paz Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0044
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00942

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

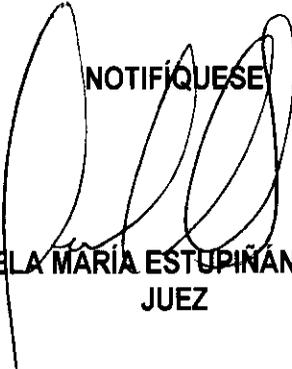
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	18 ENE 2017
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria, SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2013-00184

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 76 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 76 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.543.636
INTERESES ABONADOS	\$ 5.235.732
ABONO CAPITAL	\$ 1.949.939
TOTAL ABONOS	\$ 7.185.671
SALDO CAPITAL	\$ 3.578.617
SALDO INTERESES	\$ 307.904
DEUDA TOTAL	\$ 3.886.521

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 = \$3.886.521,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$3.886.521,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 6	DE HOY 18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales del Maribargüen P.c.	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN P.C. Secretaría SECRETARÍA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0036
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2014-00009

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta RAMON ARENAS CORREA dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DELMAR IBARGUEN PAZ Secretaria</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0099
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-00638

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el presente proceso y previo control de legalidad del mismo, observa el Despacho que por error de computo se consignó como abono en títulos la suma de \$41.927.760, siendo lo correcto \$40.655.760.

Por lo anterior se procederá a corregir el error de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **CORREGIR** el auto No 3180 de fecha 28 de octubre de 2016, visible a folio 80 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que la suma por concepto de abono en títulos corresponde a **\$40.655.760,00** y no como erradamente se consignó en la aludida providencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se indica que el monto adeudado queda en la suma de **\$43.076.106,00** (**\$83.731.866 - \$40.655.760,00 = \$43.076.106,00**).
- 3.- En firme el presente proveído pase a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGUEN POZ Secretaria SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 0106
RADICACIÓN: 0024-2013-00695-00
Ejecutivo Singular
COONSTRUFUTURO Vs. LAURA AMPARO PARRA MELANI**

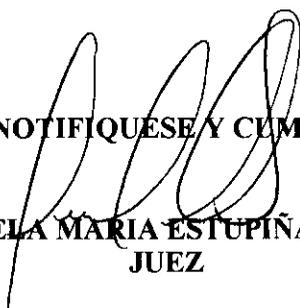
Revisado el asunto se encuentra que este Despacho mediante proveído No. 5244 del 30 de noviembre de 2016, resolvió en su numeral primero lo siguiente: “**AGREGUESE** al proceso el oficio No. 3703 del 6 de octubre de 2016 por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE contra MELBA CHEYNE ARANGO y LUZ MIREYA DELGADO**, Rad- 03-2014-850, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad de la demandada **MELBA CHEYNE ARANGO**”, sin embargo el oficio que realmente se ordenaba agregar era el 3703 del 6 de octubre de 2016, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), dentro del radicado No. 2016-00030 instaurado por COONSTRUFUTURO en contra de LAURA AMPARO PARRA MELANI a través del cual se informó al Despacho sobre el embargo de remanentes, en consecuencia se procederá de conformidad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral primero del proveído No. 5244 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el oficio que se ordena agregar al expediente es el 3703 del 6 de octubre de 2016, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), por razón del radicado No. 2016-00030 instaurado por COONSTRUFUTURO en contra de LAURA AMPARO PARRA MELANI a través del cual se informó al Despacho sobre el embargo de remanentes en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00604

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

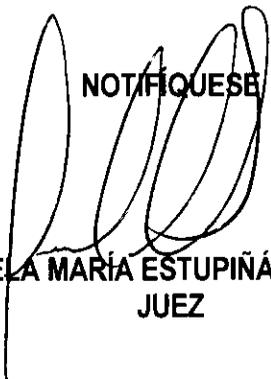
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta GRUPO EMPRESARIAL CONTACTO FINANCIERO S.A. dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales del Mar Ibagüen Paz MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria.</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2002-00014

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado reconocerá amplia y suficiente personería jurídica a la Dra. OMAIRA CASTELLANOS SOLER para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

Así mismo, se le correrá el respectivo traslado a la **parte demandante** de las manifestaciones elevadas por la parte demandada, visibles a folios **238-244** del presente cuaderno, para que en el término de tres (03) días manifieste lo que considere pertinente.

Por último, se agregará al expediente el memorial allegado por la parte demandante visible a folios **245-246**, para que obre y conste dentro del mismo sin consideración alguna, dado que tal consideración no ha sido puesta en conocimiento del Juzgado, por parte del demandado, por ende no hay lugar a acceder a lo pretendido.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **OMAIRA CASTELLANOS SOLER** quien se identifica con C.C. No. 41.575.899 y quien porta la T.P. No. 46708 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **demandada**.

SEGUNDO.- Del escrito presentado por la parte demandada, visible a folios **238-244**, **CÓRRASE** el respectivo traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncie según lo considere pertinente.

TERCERO.- AGREGAR al expediente sin consideración alguna el memorial allegado por la parte demandante, visible a folios 245-246, dadas las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MAS DE LA MARCA POZ SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0115
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00740

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 33 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 6	DE HOY 18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Maria del Mar Ibarquén Paz	
MARIA DEL MAR IBARQUÉN PAZ	
Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0114
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2011-00266

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 79-83 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales del Mar Ibagüen Paz</p> <p>MARIA DEL MAR IBARRETA Secretaria</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2013-00225

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcase nuevamente el Oficio No. 1361 del 28 de Mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 6	DE HOY 18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO, QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria: Maria del Mar Ibarquén P SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0043
RADICACIÓN: 009-2008-00496
Ejecutivo Singular
COUNIVALLE contra JOSE MANQUILLO MASAGUE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ELDA PARRA EMPERADOR, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COUNIVALLE contra JOSE MANQUILLO MASAGUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

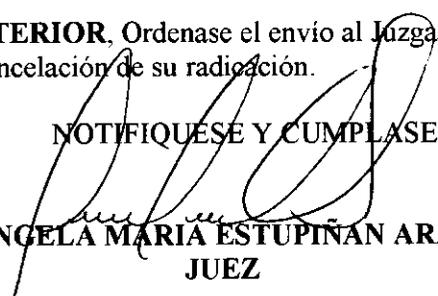
TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ELDA PARRA EMPERADOR identificada con c.c. No. 31.237.465, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **009-2008-0496-00** propuesto por **COUNIVALLE** contra **JOSE MANQUILLO MASAGUE**, hasta por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS DIEZ (7.190.710) PESOS**.

CUARTO.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Pa SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033

RADICACIÓN: 003-2014-00210

Ejecutivo Singular

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON JAIRO OSORIO CIFUENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON JAIRO OSORIO CIFUENTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

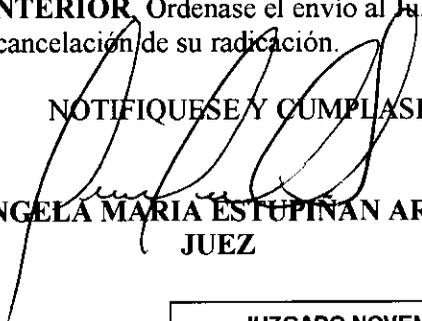
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	18 ENE 2017
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0047

RADICACIÓN: 008-2014-0561

Ejecutivo Singular

BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra **JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BEJARANO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BEJARANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN Paz de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029

RADICACIÓN: 014-2014-00888

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO contra **SONNI LOSADA Y LUIS ALIRIO MELO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO** contra **SONNI LOSADA Y LUIS ALIRIO MELO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar al apoderado judicial de la parte actora, Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ identificado con c.c. No. 16.273.804, los títulos de depósito judicial dentro del proceso 014-2014-00888 instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO** contra **SONNI LOSADA Y LUIS ALIRIO MELO**, hasta por el valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (3.957.425) PESOS.**

CUARTO.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	18 ENE 2017
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN <small>Jueces de Ejecución Civiles Municipales</small>	
Secretaria	María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2010-00155

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS quien porta la T.P. No. 180.588 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4° del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN Paz Secretaria SECRETARIA</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 111
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2015-00901

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS quien porta la T.P. No. 180.588 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DEL ROSARIO IBARRÉN PAZ Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 110
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-00612

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS quien porta la T.P. No. 180.588 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR CASTAÑO en Paz Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 109
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-00487

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS quien porta la T.P. No. 180.588 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución	
Municipal	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ	
SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0113
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.030-2015-00839

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte actora allega avalúo comercial del vehículo de placas HKQ-153 y solicita que una vez aprobado el avalúo se proceda a fijar fecha de remate.

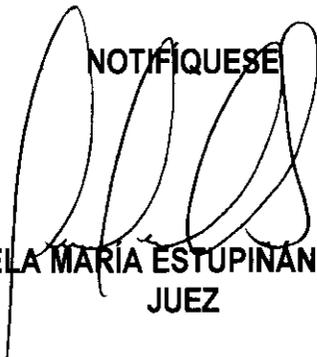
Revisada la actuación, se advierte que el aludido rodante si bien es cierto se encuentra debidamente embargado, aún se desconoce si la diligencia de secuestro fue practicada, tal como lo exige el art. 444 C. G. del P, aunado a ello el avalúo aportado no es el oficialmente fijado para calcular el impuesto de rodamiento.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correr traslado al avalúo comercial del vehículo de placas HKQ-153, presentado por la parte actora.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 6 DE HOY	18 ENE 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PARRA Secretaria del Juzgado SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 107
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2009-00822

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante autoriza al señor OSCAR GUSTAVO ERAZO, identificada con la C.C. No. 16.611.297, para que se saque copia desde la sentencia a la fecha.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZASE al señor OSCAR GUSTAVO ERAZO, identificada con la C.C. No. 16.611.297, en los términos del escrito que antecede.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>6</u> DE HOY <u>18 ENE 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</p> <p>MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria. SECRETARIA</p>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031

RADICACIÓN: 30-2014-936

Ejecutivo Hipotecario

ALIRIA RESTREPO RAMIREZ Vs MARIA DEL SOCORRO TORRES TORRES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandada de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.del P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ALIRIA RESTREPO RAMIREZ contra MARIA DEL SOCORRO TORRES TORRES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

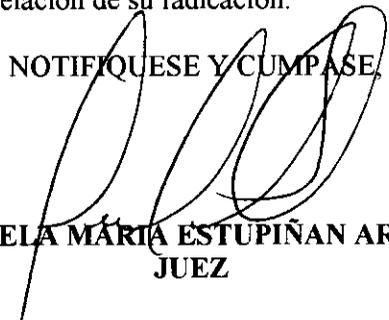
SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 005-03065 de fecha 7 de septiembre de 2015, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL CUARTO DE LEGUA contra MARIA DEL SOCORRO TORRES Rad 25-2013-420. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR procédase por el Área de Depósitos Judiciales de estos Juzgados, realizar los trámites pertinentes para la conversión de los títulos obrantes por razón del presente asunto, a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del rad. 25-2013-420, instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL CUARTO DE LEGUA contra MARIA DEL SOCORRO TORRES.

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	18 ENE 2017
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN Paz Ejecucion Civiles Municipales Secretaria Maria del Mar Ibarguen Pa. SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 005-2013-00829

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte demandada, obrando por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 8º del artículo 140 del C. P. C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Dentro del presente asunto argumenta la parte demandada que no fue notificada en debida forma, toda vez que las notificaciones de que tratan los artículos 315 y 320 del C.P.C., fueron enviadas a la dirección que aportó el apoderado de la parte actora, es decir el bien hipotecado materia de la litis en la ciudad de Cali, no obstante, éste sitio no era su lugar de residencia, pues su residencia para el año 2010 en adelante era en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Se indica además que el Juzgado de conocimiento (Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali) omitió solicitar el arancel judicial para la elaboración de oficios de notificación a los herederos determinados, en razón a ello la persona que recibió la correspondencia no le dio la importancia del caso, dado que la comunicación no provenía del Juzgado directamente sino de la parte actora dentro del proceso.

Solicitar declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Argumenta que los hechos narrados por la parte incidentalista son los mismos que están plasmados dentro del proceso, dentro del cual se observa que el señor ALVARO JOSE CHAUX CANDELO y los demás herederos demandados fueron legalmente notificados de los autos tramite, de las notificaciones personales, por aviso y de los emplazamientos que hubo que hacerse por desconocer el sitio de habitación o de trabajo de alguno de los demandados.

Concluye que se atiende a todas las pruebas aportadas en el proceso y a lo dispuesto por el Juzgado 43 de Descongestión Civil Municipal de Cali, en el auto interlocutorio No. 1438 del 03 de Octubre de 2015, en donde determina que todos los herederos demandados fueron debidamente notificados y asistidos por el Curador Ad Litem.

En consecuencia, solicita que el Juzgado niegue la declaratoria de nulidad, desestimando las pretensiones invocadas y pide se condene a pagar las costas del incidente a su proponente.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***. (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL CHAUX, para los cuales se hizo necesaria la práctica de la citación personal, en el caso de cada uno de los herederos determinados, y a su vez el emplazamiento a los indeterminados, tal y como consta a folios 53-54.

Ahora bien, según las constancias visibles a folios 56-58, los herederos determinados del causante, a saber, MARTHA ISABEL CHAUX CORRALES, JAIME FERNANDO CHAUX LOAIZA, BRYAN STEVEN CHAUX ANDELA, ANA PATRICIA CHAUX LOAIZA, YON JAIRO CHAUX LOAIZA Y FREDY FERNANDO CHAUX CORRALES, fueron notificados de manera personal del contenido de la demanda, no obstante ANA ROSA CHAUX CANDELO Y ALVARO JOSE CHAUX CANDELO fueron emplazados dado que se desconocía la habitación o trabajo.

Por otro lado, nota el Juzgado que en expediente a folio 84 reposa el edicto emplazatorio debidamente publicado el día domingo 1 de Junio de 2014 en el Periódico “EL PAIS” de la ciudad de Cali, el cual va dirigido a los herederos indeterminados para que comparezcan al proceso en el término de 15 días, so pena de ser nombrado el curador ad litem para que represente sus intereses judiciales, como ocurrió en efecto, quedando tal representación a cargo del Dr. JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ. (Fl. 115).

En vista de lo anterior, el Juzgado de conocimiento (Quinto Civil Municipal) libró mandamiento de pago el día 15 de abril de 2015 en contra de los mencionados demandados, quienes actuaron por intermedio de

apoderado judicial, debidamente reconocido, y a quienes se les libró la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C. a la dirección registrada del inmueble objeto de la litis, esto es, carrera 10 No. 72-89 Barrio 7 de Agosto, Cali – Valle.

En ese orden de ideas, y sobre la nulidad por no practicar en legal forma la notificación a la parte demandada del auto que admite la demanda que señala el numeral 8 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 numeral 8 y sobre el cual la parte demandada fundamenta su defensa en el hecho de que la dirección en donde se envió el comunicado del 315 ibidem, no corresponde a la dirección donde residían los aludidos demandados, pues quien recibió todas las notificaciones fue una persona que dice llamarse CIELO MONTEALEGRE, quien no tiene vínculo alguno con la parte pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el artículo 144 del C.P.C., manifiesta: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1° cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...*”, y como quiera que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, y se avizora que dentro de las pruebas documentales allegadas el demandado conoció del proceso, según consta en por intermedio de curadora ad litem, Dra. LEILA GIOVANNA CAYCEDO PAZ, dadas las consideraciones del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Descongestión de Cali, ver folio 182, quien en término de ley no propuso excepción alguna. Así mismo, en la diligencia de secuestro no se presentó oposición alguna la cual se llevó a cabo el día 02 de Octubre de 2015, y que fue atendida por uno de los demandados JAIME FERNANDO CHAUX LOAIZA según consta a folio 196.

Tal argumento es reforzado por un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz en donde manifestó que:

Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de dicha regla, es necesario interpretarla según las pautas trazadas por el artículo 4° del mismo estatuto: ‘[a]l interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’. Así, además de la literalidad en la redacción de la norma, deben tenerse en cuenta otros criterios y principios jurídicos del proceso, como los de buena fe, lealtad y economía procesal y la finalidad perseguida con los procedimientos. No sobra recordar que esta forma de interpretación tiene raigambre constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la carta Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial.

Teniendo en cuenta que la interpretación de las normas sobre notificaciones debe partir de los principios reseñados, la Sala considera que los fundamentos del auto de 8 de septiembre de 2011 no son razonables. En efecto, parten de una interpretación de los artículos 315 y 320 del estatuto procesal civil en extremo riguroso, que no se acompasa con la finalidad perseguida por el Legislador, ni con la forma de operación de las empresas prestadoras del servicio postal, encargadas del envío de dichas comunicaciones.

Por un lado, nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995 [en el sub examine la Ley 1369 de 2009 que en su artículo 50 derogó el aludido Decreto], que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial”(Exp. No. 11001-22-03-000-2011-01546-01).¹

Haciendo extensivo tal análisis, cabe dilucidar que el argumento expuesto por la parte demandada sobre la nulidad por indebida notificación al ser recibida ésta por persona ajena a él y no de manera personal, está llamada a progresar toda vez que según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública y como quiera que la comunicación personal y el aviso fueron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Jesús Vallderutén Ruiz, 7 de noviembre de 2012, Ref.: 11001-22-03-000-2012-01695-01

efectuados en la dirección del bien inmueble propiedad de la parte demandada, sin que los hubieran devuelto o se hubieran negado a recibirlos, por el contrario con la expresa manifestación de que "EL DESTINATARIO SI SE ENCUENTRA EN LA DIRECCION MENCIONADA" máxime si se trata de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, donde, como ya se dijo anteriormente, el causante - demandado es propietario del bien inmueble objeto del proceso.

Cabe pues aquí recordar que el hecho de que quien recibió la notificación no la haya entregado al demandado, situación que la parte no esbozó dentro de sus argumentos, no es falencia que pueda hacer invalidar el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación.

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento la parte demandada fue incorrectamente notificada, pues en debida forma le fue allegado la comunicación y posteriormente emplazamiento conforme al Art. 318 del CPC, otorgándole el término de ley para que hiciere valer sus derechos de defensa, los cuales dentro del término legal no se hizo presente, en consecuencia no existe ninguna causal de nulidad.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada le fue allegado la notificación correspondiente y la misma no se hizo presente en el Despacho para hacer valer su derecho de contradicción y defensa. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>6</u>	DE HOY <u>18 ENE 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ	
Mons. del Mar B. Paz	
SECRETARIA	